



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 153/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.P.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 93/2007 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado declara que el 25 de junio de 2005, alrededor de las 19:00 horas, cuando circulaba por la carretera general del Puerto "El Algodonero", en dirección a Tazacorte, se produjo un desprendimiento del talud del lado derecho de la carretera,

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

de manera que cayeron varias piedras sobre el capó del vehículo, causándole diversos daños, por los que solicita la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 9.<sup>1</sup>

10. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, por cuanto alega haber sufrido un daño en su vehículo. En consecuencia, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación del interesado, toda vez que está suficientemente demostrada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por su vehículo. Además, se considera que la valoración de los daños contenida en las facturas aportadas es la correcta.

2. El hecho está debidamente acreditado en virtud de lo declarado por los testigos presenciales de los hechos. Por otra parte, además, en el Informe del Servicio y en el escrito remitido por la Policía Local de Tazacorte se declaró que son frecuentes los desprendimientos de piedras en la zona.

Los daños sufridos por el vehículo son los propios del hecho lesivo sufrido por el vehículo del afectado.

3. La Administración ha incumplido su obligación de mantener el talud contiguo a la carretera en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de ellas. Y tampoco se ha probado por la misma que lleve a cabo una tarea periódica de mantenimiento y control del citado talud, circunstancia que se corrobora con lo indicado en el escrito de la Policía local de Tazacorte, en el que se asegura que varios meses atrás se habían realizado tareas de saneamiento del talud.

4. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo culpa alguna por su parte.

5. La Propuesta de Resolución, es conforme a Derecho, ya que se estima la reclamación del afectado en su totalidad.

A éste le corresponde la indemnización solicitada, al haber quedado debidamente acreditada por las facturas aportadas.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada por la demora en resolver en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo indemnizarse al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.